

310.28
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

4 0435

22 JUN 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2646 de 31 de julio de 2020, presentado ante esta Corporación por el Intendente WILLIAM SALGADO PACHECO en calidad de Integrante Cuadrante Vial No. 4 Tolviejo, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) cuatro (04) trozas de madera de la especie Vara de humo, incautados al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, en la vía Sincelejo – Tolviejo kilómetro 02, por no posee el salvoconducto único nacional para la movilización expedido por la autoridad ambiental competente; para lo cual aportó acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158784 de 30 de julio de 2020, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo en la cantidad de cuatro (04) trozas con un volumen de 0.322 m³, por no poseer el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el informe de visita No. 0042 de 30 de julio de 2020 y elaboró el concepto técnico No. 0161 de 19 de agosto de 2020, de los cuales se extrae lo siguiente:

“CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el decomiso preventivo de los productos forestales incautados al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRANO**, con CC. 92.185.101 de San Pedro, y cuya madera fue extraída en la vereda la Chivera, corregimiento de la Majaguas – Sucre, en la finca No hay como Dios (sin especificar propietario) obedece a que no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, incumpliendo con la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

SEGUNDO: El volumen que transportaba la camioneta doble cabina marca TOYOTA de placas AXL 525, corresponde a 0.322 m³, con un valor comercial de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.883) Mcte. Este fue trasladado y dejado en custodia en el sitio de depósito final correspondiente al CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN CAV MATA DE CAÑA DE CARSUCRE.

310.28

Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TERCERO: *La especie Cordia alliodora de nombre común VARA DE HUMO, no se encuentra en estado de VEDA, bajo la Resolución N° 0617 del 17 de julio del 2015, y a su madera catalogada como ESPECIAL.”*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2783 de 13 de agosto de 2020, presentado ante esta Corporación por el Patrullero LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA en calidad de Integrante Unidad de Tránsito y Transporte Sucre, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) 1.3 m³ de madera tipo Roble, incautados al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, en la vía Sincelejo - Toluviejo, por no posee el salvoconducto único nacional para la movilización expedido por la autoridad ambiental competente; para lo cual aportó acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante Resolución No. 1130 de 15 de septiembre de 2020, se impuso medida preventiva al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158784 de 30 de julio de 2020, por medio del cual se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de madera de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Comunicándose el día 06 de febrero de 2021 de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0366 de 08 de abril de 2021, se abrió investigación contra el señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *El señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.185.101, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m³ de la especie Cordia alliodora de nombre común VARA DE HUMO sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el Decreto 1791 de 1996.*

CARGO SEGUNDO: *El señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.185.101, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m³ de la especie Cordia alliodora de nombre común VARA DE HUMO sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020
Infracción Ambiental

0485

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica”.

Decisión que se notificó por aviso el día 01 de octubre de 2021.

Que, frente a los cargos formulados el señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0470 de 19 de abril de 2023, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 2646 de 31 de julio de 2020 (fls. 1-2)
- Acta de incautación de elementos varios de 30 de julio de 2020 (fl. 3)
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (fls. 4-5)
- Informe de visita No. 0042 de 30 de julio de 2020 (fls. 6-7)
- Concepto técnico No. 0161 de 19 de agosto de 2020 (fls. 8-9)
- Oficio con radicado interno No. 2783 de 13 de agosto de 2020 (fls. 10-11)

El citado Auto se notificó personalmente el día 06 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0435
23 de octubre 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

310.28
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0105
22 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0405

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.”*

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, transportando producto forestal maderable ya descrito sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedidos por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m³ de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 1130 de 15 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, mediante Resolución No. 1130 de 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0366 de 08 de abril de 2021; puesto que taló los productos

310.28
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0405

20 JUN 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m³ de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0366 de 08 de abril de 2021; puesto que movilizó los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m³ de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica".

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m³ de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, en la carrera 12F No. 24A-45 barrio Las Américas del municipio de Sincelejo-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

310.28
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020
Infracción Ambiental

0403

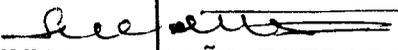
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

